

95

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DE LA
Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes
y Colegio de Graduados.

La Dirección no se responsabiliza
de las afirmaciones, los juicios y
las doctrinas que aparezcan en esta
Revista, en trabajos suscritos por
sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES:

Juan René Bach
Por el Centro de Estudiantes

Dr. Mario Sáenz
Por la Facultad

Santiago Pradel
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES:

Dr. José P. Podestá
Dr. Italo Luis Grassi
Por los Graduados

Dr. Luis A. Podestá Costa
Ing. T. Sánchez de Bustamante
Por la Facultad

Raúl Prebisch
Américo Riva
Por el Centro de Estudiantes

Año XI

Setiembre-October de 1924

Serie II. N^{os}. 38-39

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Sociedades de Responsabilidad limitada

(S. R. L.)

Legislación sobre el régimen de las sociedades. — Las transformaciones del derecho. — Nuevas orientaciones jurídicas. — Especial interés que ofrece la legislación sobre sociedades. — Las reformas más urgentes. — Las sociedades de responsabilidad limitada. — Legislación comparada. — La ley alemana del año 1892 y el comentario a la misma. — Bases para un proyecto de ley nacional.

I

Es interesante estudiar la importancia que una buena legislación significa para el desenvolvimiento mercantil de una nación, desde que el comercio se traduce en el conjunto de los actos de intromisión entre el productor y consumidor, ejercicios habitualmente con un propósito de especulación. Así, los pueblos que fueron exponentes de riqueza y civilización, debieron esos resultados al florecimiento del comercio, al amparo de sus leyes protectoras. Es la Grecia gloriosa, con sus núcleos de actividad y progreso: Corinto, Atenas, Alejandría, o bien, los renombrados mercados de transacciones mercantiles en pleno apogeo, como Venecia, Génova y Florencia. Es que doquiera prosperó el comercio, las ciencias, artes y letras — bajo su égida — pudieron arraigar.

Roma en cambio, siguió una política mezquina, sin vincularse comercialmente con sus colonias, a diferencia de lo que hicieron los fenicios, cartagineses y griegos, quienes propalaban la civilización en los países dominados, enriqueciéndolos a base del comercio.

La secta o clase social que se dedicaba al comercio, mereció en la antigüedad el desprecio de los gobernantes, y Cicerón no titubeaba en afirmar que el lugar de un hombre honrado

no estaba en una tienda. Así la ley flaminia prohibía en forma absoluta a los patricios dedicarse al comercio.

Respondiendo a tales concepciones, nacieron las sociedades en comandita, en las cuales la clase aristocrática no figuraba aparentemente, participando sólo de las ganancias.

*
* *

Los tiempos evolucionaron, los hombres han podido comprender que la actividad mercantil es la fuente propulsora del bienestar social, porque es factor de riqueza de las naciones, símbolo de paz y concordia humana y elemento ponderable de unión entre los pueblos, que rompe barreras infranqueables creadas por costumbres exóticas reflejo de la diversidad de razas, religiones y climas, abriendo nuevos rumbos a la actividad económica.

Pero ese comercio ha necesitado siempre el dictado de leyes que fomentaran el crédito, la prontitud y seguridad, sin cuyos elementos el trono de Mercurio no habría podido extender sus dominios.

*
* *

El acontecimiento más grandioso que viene a romper los estrechos marcos del comercio, abriendo ancho margen a la navegación marítima, fué sin duda, el descubrimiento de América.

Aparecieron, entonces, nuevas instituciones que ya tenían antecedentes, como la letra de cambio para evitar el transporte de la moneda, el seguro marítimo ampliado al de vida y contra incendios, más tarde.

Este contrato fué un verdadero acicate para el desenvolvimiento, cada vez más remarcado de la legislación comercial, permitiendo a la marina lanzarse en empresas arriesgadas, tal como acontecería hoy con un régimen de sociedades de responsabilidad limitada. De esa manera el comercio estrecho e insignificante de la antigüedad, se ha transformado en ese vasto y complicado mecanismo que necesita la cooperación de la ciencia para alcanzar sus más altos resultados. Los nuevos institutos jurídicos han abierto un ancho campo de acción. Ya

es el *Warrant*, al amparo de cuya legislación, el comerciante puede disponer en breves instantes de su mercadería, y cuyos benéficos resultados los han experimentado Liverpool que en menos de un siglo elevó su población de diez mil almas, hasta alcanzar la elevada suma de un millón de habitantes, y cuyos docks ocupan setecientas hectáreas cubiertas por los depósitos. Ya las nuevas formas de comerciar, creadas por las costumbres que deberán también condensarse en leyes, como las ventas *Cif*, *Fob*, etc., en cuya virtud el comprador puede disponer de la mercadería durante el viaje, sin haberla recibido aún; ya en fin, las transacciones a término en los mercados y bolsas, por las cuales se enajenan los efectos aun antes de llegar a manos del vendedor.

*
* *

Pero, donde se ha notado con mayor intensidad lo necesario de las reformas, es precisamente en cuanto concierne al régimen de las sociedades. Duguit, ha tratado de demostrar la importancia de la asociación humana, llegando a sostener que la federación de sindicatos ha de sustituir al Estado regalista y napoleónico de nuestros días.

*
* *

Toda la legislación nacional en esa materia responde a la doctrina clásica del individualismo, según la cual únicamente el hombre era sujeto de voluntad, como lo afirmaba Savigny.

Tratándose de entidades abstractas o de personas jurídicas, para explicar su existencia era necesario recurrir a la teoría de la *fiction* que sigue nuestro Código. Era el resabio de la antigua filosofía jurídica romana que veía en las sociedades un peligro para el mantenimiento del poder constituido. De ahí por qué para el Código penal francés de 1810 era un delito la reunión de más de veinte personas, sin permiso del Estado.

Según Savigny, la persona jurídica nace y desaparece por obra del Estado. Con tal concepto erróneo, mal podían desenvolverse las instituciones asociacionistas que caracterizan a la época moderna. Suiza y Francia, por la ley del año 1901, y

los demás países en general, han substituído el arcaico sistema de la *ficción* por la nueva tendencia en cuya virtud todas las sociedades que se inscriben en el registro, adquieren la personería jurídica, sin tener que pasar por las horcas caudinas del ridículo régimen existente entre nosotros, traducido en la concesión por el Estado.

Aparte de ello es criticable nuestra legislación civil, en cuanto define a la sociedad como una reunión de personas con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero, tal cual lo hace el Código de Comercio; artículo 282.

*
* *

Las legislaciones modernas, como las de Suiza, Alemania y del Brasil, nos hablan más propiamente del fin común, en razón de que la gratuidad se presume en el derecho civil, a diferencia del comercial. Pero la crítica va dirigida, sobre todo, a esa antinomia existente entre ambos códigos, cuando legislan sobre las sociedades. Así, en derecho civil, los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, sino por una porción viril; en cambio, en el derecho comercial, la solidaridad se presume.

*
* *

Plagadas están las leyes de contradicciones, incompatibles con el principio de verdadera justicia, que es única y exclusiva por su esencia.

Las nuevas reformas que han de llevarse a cabo en esta materia han de consistir, sobre todo, en fomentar ese principio de asociación, permitiendo que las sociedades subsistan no obstante el fallecimiento de los socios, facultando a los herederos si les conviniera, a que continúen en el carácter que tenía su antecesor, en calidad de comanditario, si más no fuere, como lo dispone la legislación alemana.

*
* *

Se impone, además, adoptar entre nosotros la institución alemana denominada la *Gesamte Hand*, o sea, la propiedad

colectiva que tiende a favorecer la subsistencia y estabilidad de las empresas industriales, impidiendo a los hijos o herederos, por ejemplo, liquiden o disuelvan por desaveniencias suscitadas, las fábricas o bienes heredados de los padres. Estos principios los aplica el Código alemán a las diversas clases de comunidades, ya sea la universal entre los esposos, la de sociedad, la del padre o madre viuda con los hijos del disuelto matrimonio, la de adquisiciones o gananciales, la de coherederos, etc. Según esa institución, ninguna sociedad puede efectuar actos de propietario, hipotecar, etc., aún por una parte ínfima; los acreedores particulares de los asociados o interesados no tienen acción alguna contra el patrimonio colectivo; no es posible la enajenación de los objetos comunes salvo la conformidad de todas las partes; y, por último, tiene una duración casi indefinida y no puede obtenerse su división en cualquier momento.

*

* *

Otra reforma en materia de sociedades que, desde tiempo, reclama la atención de los poderes públicos, es la que atañe a la organización de las sociedades cooperativas, impropia-mente legisladas en el Código de Comercio. El actual ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Antonio Sagarna, siendo ministro de Gobierno de Entre Ríos, había propuesto tal modificación, como trataron de hacerlo los legisladores doctores Justo, Repetto, Le Breton, Lobos, Quirós, etc., y aún el P. E. en 1919, sin resultado. Ultimamente, el Congreso de la Cooperación ha presentado un proyecto al respecto.

*

* *

Nuestra ley contiene algunas deficiencias al no legislar sobre la *fusión de las sociedades anónimas* , como lo hace el Código Italiano y el proyecto de Segovia. Pero donde la reforma debe predominar es en cuanto atañe al régimen de inspección de las sociedades anónimas que debe desaparecer, porque es inconstitucional, como lo afirmaba el presidente doctor Uriburu, en su mensaje al Congreso. Esa inspección sólo está autorizada por el art. 342 del Código de Comercio, tratándose de sociedades que *gozan de concesión o privilegio especial* , más no

en los demás casos. Se trata de una intervención perjudicial e inútil por parte del Estado, que todas las legislaciones han suprimido como ineficaz, salvo Servia y algún otro país de legislación rudimentaria.

*
* *

Toda esa actividad que se malgasta infructuosamente, traduciéndose en molestias inútiles para el comercio, debe, en cambio, concentrarse en una inspección severa y minuciosa, en cuanto se relaciona con las sociedades de Seguros, Bancos, Socorros Mutuos, etc., desde que se trata de instituciones de bienestar social, lamentando no se haya dictado aún en el país una legislación que garanta los intereses del público, como acontece en las demás naciones, que imponen como condición previa a su funcionamiento, un fuerte depósito de garantía y la inversión en bienes, con la autorización del Estado, de los pagos que reciben por seguros.

*
* *

Cumple, pues, concluir afirmando que el progreso del país hace imperiosamente necesaria la supresión de esa inspección que no está facultada por ley y que atenta contra el desenvolvimiento de la actividad mercantil, cuando se refiere a las simples sociedades anónimas que no gozan de *concesión o privilegio especial*.

Otro tanto cabe concluir con la autorización del Estado, referente a la obtención de la personería jurídica, a que alude el art. 318 del Código.

*
* *

El mutualismo, que constituye, como la cooperación, una tendencia asociacionista del pensamiento científico contemporáneo, y que se traduce en beneficios incalculables para la colectividad entera, hace necesario el dictado de una legislación especial sobre la materia, desde que el art. 33 del Código Civil, dada la época en que fué sancionado el Código, no ha podido

prever ni hacer referencia a ese tipo especial de institución que tan sabiamente legislaron las leyes francesas e italianas del 23 de junio de 1894 y 15 de abril de 1886, y lo proponía el proyecto del doctor Carlos Ibarguren, con ligeras variantes.

*

* *

En países embrionarios como nuestra República en que la industria tropieza con serias dificultades y riesgos incalculables por la incertidumbre de su explotación, es indiscutible que la creación de un nuevo tipo de sociedades de *responsabilidad limitada* se traduciría en ventajas manifiestas. La práctica ha demostrado que la limitación de responsabilidad, sin dañar el interés de los acreedores, favorece en general, el desenvolvimiento de numerosas empresas.

*

* *

Casi todas las naciones, exponentes de la actividad industrial, como ser: Inglaterra, con las leyes del año 1862 y 1907; Alemania, por la ley del 29 de abril de 1892; Austria, por la del 6 de marzo de 1906; Portugal, por la del 11 de abril de 1901, han incorporado a su legislación estas sociedades de responsabilidad limitada, o sea, en otros términos, ese tipo de sociedad, según el cual cualquiera que sea el monto de las pérdidas producidas, sus socios únicamente responden, con el capital aportado a la misma, y no con el resto de su patrimonio. Casi todos los estados norteamericanos han adoptado este sistema inglés.

En España, ese tipo de sociedad es permitido por un reglamento del 20 de septiembre de 1919, emanado del Ministerio de Gracia y Justicia, aunque no existe una ley especial al respecto. Brasil, dictó su ley el 10 de enero de 1919.

Francia tiene pendientes de sanción tres proyectos sobre la creación de esas sociedades, entre otros, el propuesto por el mismo gobierno y por los señores Maillard y Bureau. La incorporación de la Alsacia y Lorena ha hecho necesaria la reforma, pues numerosas sociedades de responsabilidad limitada funcionan de acuerdo con la ley alemana.

*
* *

Esas sociedades de riesgo limitado fueron establecidas respondiendo a la aspiración sentida en el comercio, de extender a las pequeñas empresas o a los negocios familiares, el beneficio que trae aparejado la limitación de la responsabilidad, que ya las leyes otorgaron a las sociedades anónimas o a los socios comanditarios, o bien, a los transportes marítimos, desde que los propietarios de buques tienen el privilegio de librarse de las obligaciones, haciendo abandono del mismo.

Es lógico reconocer que no podían acogerse a estos beneficios las empresas que se dedican a la explotación del *seguro*, *ahorro*, *capitalización* o *instituciones bancarias*.

*
* *

La legislación sobre sociedades de responsabilidad limitada constituye una reclamación urgente del comercio argentino. Comprendiéndolo así el Congreso, por intermedio de su Comisión reformadora, presidida por el Dr. José Antonio Amuchástegui, se ha propuesto dictar una ley al respecto, y a esos fines tiende la encuesta iniciada.

*
* *

En países embrionarios de grandes riesgos en la explotación industrial, como el nuestro, conviene dictar una ley sobre estas sociedades, respondiendo a una aspiración del comercio de extender a las pequeñas empresas el beneficio que reporta la limitación de la responsabilidad que existe en las anónimas, en comanditas y aun en el Derecho Marítimo con el abandono del buque.

En nada perjudican tales limitaciones, al principio jurídico de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, así como rigen excepciones, como las de la ley del homestead, embargo de sueldos y bienes muebles.

Cuando en Francia se dictó la ley de responsabilidad limitada del año 1863, el miembro informante de la misma, Mirol,

refutaba las objeciones que se le formularon, recordando que con tal legislación no se perjudicaba a las sociedades solidarias, en cuanto a la competencia, desde que ésta es un acicate necesario que se traduce en ventajas manifiestas para todos.

*

* *

Este nuevo tipo de sociedad que se requiere legislar, representa una forma intermedia entre las de personas y las de capital.

La base de su organización debe consistir en fijar un mínimo del capital, como lo hace el artículo 5º de la ley alemana, pues las empresas en gran escala deben adoptar la forma anónima.

Debe limitarse, por las mismas razones, el número de socios, que la ley inglesa fija en 50, y los proyectos francés, italiano y suizo en 20 y 25, respectivamente. Y por último, la prohibición de acudir al crédito público y con ciertas restricciones para la cesión de las participaciones, como lo reglamenta la ley austriaca, con un régimen de publicidad absoluto.

Recordando la estadística al respecto, en una de sus conferencias, Lyon Caen, hizo presente que en Inglaterra había en 1919, 58.000 sociedades de este tipo, con 243.000.000 de libras esterlinas, y en Alemania, en 1921, existían 44.000, con un capital de 10.027 millones de marcos.

*

* *

Ello prueba la importancia alcanzada por esas sociedades, cuyos beneficios han excedido en mucho las previsiones de los legisladores.

*

* *

La ley alemana sobre la materia es una de las más importantes. Por ello hemos querido ocuparnos de su comentario, transcribiendo a continuación el texto de ley, cuya traducción en castellano no existe, y cuyo trabajo se ha efectuado en el curso del seminario de esta Facultad.

Además, se han agregado las modificaciones introducidas posteriormente en Alemania, a esta ley del año 1892.

II

Comentario de la ley alemana sobre sociedades de responsabilidad limitada.

La ley alemana, dictada el 23 de Abril del año 1892, con algunas modificaciones posteriores, cuenta con 82 artículos divididos en 6 capítulos con los siguientes títulos:

Primer título: Constitución de la Sociedad.—(Artículos 1 a 12).

Segundo título: Relaciones jurídicas entre la sociedad y los socios.—(Artículos 13 a 34).

Tercer título: Organización y gestión social.—(Artículos 35 a 53).

Cuarto título: Modificación del contrato social.—(Artículos 54 a 75).

Quinto título: Reglamentaciones (76 a 79) y sanciones penales.—Artículos 80 a 82).

*

* *

Con el dictado de esa legislación se ha facilitado la organización y el desenvolvimiento de la sociedad entre herederos, a los fines de continuar la explotación industrial o comercial del causante.

Es una modalidad especial de la legislación alemana, la constitución de este tipo social que obliga, en cierta forma, a los herederos a continuar el giro mercantil implantado por su fundador.

Las ventajas son evidentes desde que con ello se favorece la fundación de esos organismos o entidades sociales, tan necesarias en la vida moderna.

Con esas sociedades de responsabilidad limitada, favorece también la legislación alemana la constitución de sociedades entre los acreedores de un comerciante que no puede seguir con el giro de sus negocios.

Por último, se fomenta con ello la organización de sociedades entre amigos o bien entre parientes, limitando la responsabilidad a semejanza de lo que acontece en las anónimas. Sin embargo, la ley alemana ha tratado de aplicar a estas socieda-

des de responsabilidad limitada, los principios y organización de las sociedades anónimas.

Nuestra opinión, en cambio, se inclina a pensar que el dictado de una legislación sobre la materia en nuestra república, debe concretarse a legislar esa sociedad de responsabilidad limitada en reducidas disposiciones legales, extendiendo sus beneficios a las sociedades que constituyen los parientes o amigos. En otros términos, las ventajas de esta legislación deben traducirse en la facilidad otorgada a las pequeñas sociedades entre amigos o parientes, a limitar la responsabilidad, como acontece en las anónimas. Para ello convendría reducir el número de socios a un máximo de 15 personas, considerando que es excesivo el número de 50 que establece la legislación inglesa o de 25 que disponen algunos proyectos pendientes de sanción en países extranjeros.

*

* *

La ley alemana en esta materia no fija límite, toda vez que su legislación es tan amplia que la asemeja a las sociedades anónimas.

La ley alemana establece en los estatutos que puede restringirse el derecho de ceder por los socios sus aportes, supeditándolos a la resolución de la junta de administración. También puede disponerse del derecho de tanteo o sea, en otros términos, la preferencia que tienen los socios para adquirir los aportes o las acciones de otros que enajenan sus derechos. Pero ello, como se ha dicho, queda supeditado a la reglamentación establecida en sus estatutos, de modo que las partes constituyentes conservan amplia autonomía de voluntad para disponer en la forma que consideren más conveniente a sus derechos. En la legislación inglesa, en cambio, el derecho de ceder las acciones, en principio, ha sido prohibido quedando siempre supeditado al consentimiento o a la autorización del directorio.

*

* *

La ley alemana además, prohíbe que la suscripción de las acciones o aportes sociales, en este tipo de sociedad, se haga en público, como acontece en las anónimas. Es un principio que también rige en la legislación inglesa.

*

* *

En cuanto al capital social tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, la ley alemana establece un límite mínimo de 20.000 marcos oro, como así mismo dispone que el aporte de cada socio debe ascender, por lo menos, a 500 marcos oro. Pero esta ley no limita el máximo del capital social, toda vez que en Alemania existen sociedades como la de Siemens Schuckert que cuenta con un capital de 100.000.000 de marcos oro. No creemos conveniente establecer la limitación del capital desde que ello no se traduciría en ventaja alguna.

*

* *

En lo que respecta a la inscripción en el Registro Público de Comercio, la ley alemana la reglamenta en algunas de sus disposiciones—artículos 13 y siguientes—determinando los requisitos que debe contener esa inscripción, como así mismo, el nombre de la sociedad. Este régimen de publicidad en cuanto a la inscripción, es una de las mayores garantías en este tipo de sociedades. La ley alemana no es suficientemente amplia al respecto, creyendo conveniente mejorar el régimen de la inscripción para hacerlo público y gratuito. En materia de sociedades de responsabilidad limitada la publicidad es uno de los requisitos más importantes que deben ser estimados como una garantía a favor de los terceros, en las nuevas leyes que se dicten.

*

* *

Otro tanto acontece en cuanto al agregado o aditamento de *responsabilidad limitada*. La ley alemana en su artículo 4 exige como requisito esencial tal agregado, pero es de lamentar que en Alemania se permita recurrir a las abreviaciones G. m. b. H., que significan: Sociedad de responsabilidad limitada.

Lo mismo rige en la legislación inglesa. No obstante conviene establecer en la ley que sobre la materia se dicte, la disposición terminante de que tal cláusula debe explicarse en forma amplia, sin recurrir a las abreviaciones que podrían hacer incurrir en error a los terceros. Correspondería fijar como

sanción, que en caso contrario regirán los principios de la solidaridad, en lo que respecta a la responsabilidad por parte de los gerentes, representantes o socios, que lo hayan autorizado o permitido. Debe hacerse mención también, del capital social.

*

* *

Pero donde la ley alemana presenta un vacío que ha dado motivo a serios abusos y que hacen necesaria la reforma, respondiendo a un clamor público, es en lo que atañe a la última parte del artículo 5º, cuando establece que el aporte podría efectuarse no sólo en dinero sino en especies u otros valores, computándose su equivalente en el activo de la sociedad.

*

* *

Nada cabe observar en cuanto faculta a suscribir el aporte, ya en efectivo o bien, en especies, pero lo criticable en esa legislación es que no establece sanciones, ni garantías respecto a la efectividad del mismo.

*

* *

Cuando se trata de especies u otros géneros, era necesario exigir un inventario o balance estableciendo disposiciones penales contra los gerentes o las personas que hayan participado en la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. He ahí, pues, uno de los principios más interesantes de la nueva legislación a dictarse en la materia.

*

* *

Tratándose de aportes en especies convendría exigir la presentación de un inventario y avalúo, determinando la responsabilidad civil y criminal de todos los que intervinieren en la fundación, constitución o inscripción de los estatutos sociales en el Registro Público de Comercio. Así mismo, fijar las responsabilidades civiles y criminales para los peritos que, en cada caso, deban haber efectuado ese inventario y tasación. Por úl-

timo, determinar que los jueces antes de ordenar la inscripción deban examinar si tales requisitos legales se han cumplido, pudiendo en caso de duda o sospecha, nombrar de oficio peritos para que así lo establezcan con toda precisión. Con ello se asegura los derechos de los terceros, que la ley alemana ha descuidado en principio.

La ley referida en su artículo 7º, dispone que no podrá cumplirse con el requisito de la inscripción mientras no se haya integrado, por lo menos la cuarta parte de cada aporte suscrito, no pudiendo ser el monto mínimo menor de 250 marcos oro, cuando se tratase de aportes en dinero. Esta es otra de las fallas de ley alemana, porque tratándose de sociedades de responsabilidad limitada no es posible permitir que el aporte se haga únicamente por la cuarta parte del capital suscrito. Con ello se fomentan los abusos desde que es fácil constituir una sociedad sin el correspondiente capital efectivo.

*

* *

Una legislación más acertada debe exigir que el aporte se haga en forma efectiva y total, antes de la constitución de la sociedad. Ello evitaría irregularidades y engaños a los terceros que contrataren con la sociedad.

*

* *

Los proyectos pendientes de sanción en Francia y en Italia, exigen que los aportes se hagan totalmente, antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Se ha objetado estas conclusiones, afirmando que la legislación inglesa, también, permite que se constituyan estas sociedades sin hacer efectiva la totalidad del capital, por cuanto ello puede ser innecesario hasta tanto no se desenvuelvan los negocios de la misma. Se agrega, que ello equivaldría a inmovilizar un capital susceptible de ser utilizado en otras industrias. La objeción no la consideramos acertada. En un país como Inglaterra en que la seriedad del comercio es clásica y proverbial, podría explicarse una legislación tan amplia, pero tal vez convendría determinar que el aporte deba efectuarse totalmente, si se quiere dar a la sociedad de responsabilidad limitada la seriedad y

confianza que no defraude las aspiraciones que el comercio tiene cifrado en ella.

*

* *

Otra cuestión que ha sido ampliamente discutida en la doctrina, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, es la que se refiere a la cesión de los aportes suscritos por los socios. Tal limitación impide que los socios con responsabilidad, transfieren sus derechos a terceros, dejando a la sociedad constituida por personas que no ofrezcan las garantías suficientes, o bien, los antecedentes de honorabilidad requeridos. La ley inglesa es mucho más acertada en cuanto deja supeditada la cesión de estos derechos al consentimiento de las autoridades del directorio. En otros términos, rige el principio que establecen los estatutos de nuestro mercado a término, en cuya virtud se dispone que no podrán cederse o enajenarse las acciones sin el consentimiento del directorio de la sociedad. Con tales cláusulas se evita la incorporación de elementos no deseables, que han de traducirse, ya sea por su actitud o su conducta hostil, en verdaderos obstáculos para el desenvolvimiento de la sociedad. Nos inclinamos, pues, a pensar que esta retricción de la ley inglesa es conveniente, con el agregado de la ley austriaca, o sea, que en caso que el directorio, abusivamente, negara el consentimiento a una transferencia de los derechos o acciones de un socio, pueda recurrirse a los Tribunales, para que estos se pronuncien en última instancia.

*

* *

Es necesario, además, consagrar el derecho de preferencia a estas adquisiciones, por parte de los socios.

*

* *

Asimismo convendría disponer que los socios gestores no podrán dedicarse al mismo comercio que constituye la finalidad de la sociedad de responsabilidad limitada. La ley alemana no prevé el caso.

Ha de disponerse igualmente la prohibición de expedir cer-

tificados que acrediten las participaciones en la sociedad, o bonos o cupones que representen una participación fraccionada en los beneficios.

*

* *

Por último, para no extender demasiado esta idea de conjunto sobre la legislación que comentamos, cabe concluir afirmando que la ley a dictarse sobre la materia entre nosotros, debe establecer prohibición análoga, a la que contiene el proyecto francés, en cuya virtud no podrán adoptar este tipo de sociedad de responsabilidad limitada, las sociedades de seguros, de capitalización y de ahorro en general. La ley alemana ha omitido pronunciarse al respecto. La legislación austriaca ha subsanado esa falta en forma expresa.

FERNANDO CERMESONI.

2003

LA LEY ALEMANA SOBRE
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
del 20 de Abril de 1892

Traducción y adaptación realizada en el
Seminario de "Sociedades de Responsabilidad Limitada"

(S. R. L.)

dictado en la Facultad de Ciencias Económicas.

Profesor: Dr. Fernando Cermesoni

Jefe: Dr. Eugenio Ehrmann-Ewart

PRIMERA PARTE

Constitución de la Sociedad.

Artículo 1.º — Las sociedades con responsabilidad limitada (S. R. L.), pueden ser fundadas de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley para todos los fines permitidos por la misma.

Art. 2.º — El contrato social debe constar en escritura pública o bien celebrarse ante la autoridad judicial, debiendo ser firmado por todos los socios personalmente o por sus representantes, que justifiquen tal carácter según poder formalizado en escritura pública o mediante la intervención judicial.

Art. 3.º — El contrato social deberá contener :

- 1.º La razón social y el domicilio de la sociedad ;
- 2.º El fin que ésta persigue ;
- 3.º El monto del capital social, y
- 4.º La participación de cada socio.

Las sociedades en las cuales se hubiese determinado un período limitado de duración, deberán igualmente hacerlo constar en el contrato social ; asimismo las otras obligaciones que contrajeran los socios, además de su aporte social.

Art. 4.º — La razón social de S. R. L. deberá comprender ya sea el objeto a que se dedique la misma, o bien el nombre de los socios componentes, pudiendo hacerse figurar uno solo de ellos.

No podrá mencionar el nombre de personas extrañas a la sociedad ; podrá sin embargo conservar la anterior razón social de la sociedad que posteriormente ha adoptado la forma de S. R. L.

Es requisito esencial que a la razón social se agregue el aditamento de “de responsabilidad limitada” (S. R. L.)

Art. 5.º — El capital social de la S. R. L. debe ser de 20.000 marcos oro como mínimo, como asimismo el aporte de cada socio debe ascender por lo menos a 500 marcos oro. Nin-

gún socio, al constituirse la sociedad, puede suscribir varias participaciones.

El monto del capital aportado por los socios, puede ser diferente. Dichos aportes deberán ser múltiples de cien y su total ha de representar el capital social.

Cuando el aporte no sea en dinero, sino en especies u otros valores, y su equivalente se compute al capital social, el acta constitutiva debe contener el nombre del socio, el objeto de ese aporte y el valor en dinero equivalente al mismo.

Art. 6.º — La sociedad debe tener uno o más administradores.

Este cargo puede ser desempeñado por los mismos socios o por otras personas. La designación se hará de acuerdo con el contrato social o con la reglamentación al respecto.

Si el contrato social establece que todos los socios puedan administrar la sociedad, no podrán hacerlo los socios que ingresen posteriormente a la misma.

Art. 7.º El contrato social, con mención especial de las personas designadas como administradoras, debe presentarse al Tribunal del domicilio de la misma, para los efectos de su inscripción en el R. Público de Comercio.

No podrá cumplirse con el requisito de la inscripción, mientras no se haya integrado por lo menos la cuarta parte de cada aporte suscripto. Siempre que se trate de aportes en dinero, el monto mínimo deberá ser de 250 marcos oro.

Art. 8.º Al matricularse la S. R. L. deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1.º El contrato social, y habiendo mandatarios, sus poderes debidamente autorizados;
- 2.º la autorización de los administradores, siempre que no fuesen designados por el contrato social;
- 3.º una planilla firmada por cada uno de los socios, la cual deberá contener: nombre, apellido, estado y domicilio de éstos, como asimismo constancia de los aportes suscriptos;
- 4.º en caso de tratarse de sociedades que necesiten autorización previa del P. E., se acompañará dicha autorización.

Deberá también hacerse constar que se ha hecho efectivo el monto mínimo de los aportes a que se refiere el artículo 7.º y que dichos fondos se encuentran a la libre disposición de los administradores.

Estos registrarán su firma ante el Tribunal, o presentarán un escrito conteniendo su firma legalizada.

Art. 9.º — Las personas que hayan solicitado la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, responden solidariamente a la misma por la exactitud de sus manifestaciones referentes a la efectividad del pago mínimo, a que alude el artículo precedente.

No tendrán efecto legal alguno, los desistimientos o acuerdos relativos a reclamaciones que pretendan hacer efectiva la responsabilidad del inciso anterior, siempre que la indemnización sea necesaria para satisfacer a los acreedores de la sociedad. Pero no se aplicará la reglamentación anterior, si se trata de un acuerdo celebrado por el administrador responsable con sus acreedores, cuando haya incurrido en cesación de pagos y con el fin de evitar la declaración de quiebra.

Las demandas que resulten de estas reglamentaciones se prescriben en un término de 5 años desde la inscripción del contrato social en el R. P. de C.

Art. 10. — Para la inscripción en el R. P. de Comercio deberá mencionarse en la solicitud correspondiente: la razón social y el domicilio de la sociedad, el objeto de la empresa, el importe del capital de fundación, la fecha de la celebración del contrato de sociedad y las personas designadas como administradores.

También se declararán, si el contrato de sociedad las contuviera, las disposiciones especiales respecto del tiempo de duración y atribuciones de los socios administradores o liquidadores para representarla.

En los anuncios en que se publique la inscripción, además del contenido de la misma, se consignarán también los acuerdos a que se refiere el artículo 5.º, párrafo 4.º, y si el contrato social los contuviere, las disposiciones especiales sobre la forma en que la sociedad ha de publicar sus acuerdos.

Art. 11. — La S. R. L. no tendrá existencia antes de su inscripción en el R. P. de Comercio.

Habiendo contraído obligaciones en nombre de la sociedad, antes de su matriculación en el R. P. de Comercio, los gestores de su matriculación responden personal y solidariamente por ellas.

Art. 12. — Las disposiciones del artículo 8.º párrafos 1.º y 2.º no son aplicables a la declaración que ha de hacerse para

inscribir la sociedad en el R. P. de Comercio de un Tribunal, en cuyo distrito tenga aquélla una sucursal.

A la declaración se unirá una copia del contrato de la sociedad, autorizada por el Tribunal en cuyo distrito se halle la sede principal de la sociedad y la lista de los socios.

La inscripción deberá contener los datos expresados en el artículo 10, párrafos 1.º y 2.º

En el anuncio por medio del cual se haga pública la inscripción, se consignarán los datos mencionados en el artículo 8.º, párrafo 3.º, y los acuerdos celebrados según el artículo 5.º, párrafo 4.º, siempre que la inscripción se verifique dentro de los dos primeros años después de la efectuada en el R. P. de C. del domicilio de la sociedad.

SEGUNDA PARTE

Relaciones jurídicas entre la Sociedad y los socios.

Art. 13. — La S. R. L. puede contraer derechos y obligaciones de acuerdo con la presente Ley, adquirir el dominio y otros derechos reales sobre inmuebles y accionar en juicio.

Respecto de las obligaciones contraídas, responde la sociedad a sus acreedores únicamente con los bienes sociales.

La S. R. L. se considera como mercantil tal como la legisla el Código de Comercio.

Art. 14. — La participación de cada socio en la empresa se determina en la proporción del monto del aporte suscrito.

Art. 15. — Las participaciones son enajenables y transmisibles.

Cuando un socio adquiere además de su participación originaria otras, éstas conservan su independencia legal.

Para la transmisión de participaciones, se requiere contrato concluído ante Juez o por escritura pública. La determinación de su causa no es necesaria.

Se regirán por análogos principios las transmisiones que un socio efectúe de sus derechos como suscriptor.

Si un socio hubiera concluído tal transmisión sin las formalidades requeridas, este acuerdo será válido mediante un contrato superior, hecho en la forma prescripta por la Ley.

El contrato social puede supeditar el derecho de un socio a transmitir sus participaciones, al consentimiento previo de la sociedad, o establecer otras condiciones.

Art. 16. — En caso de transmitirse la participación bajo la forma de venta, la sociedad solo considerará adquirente a la persona que le haya sido notificada y que esté en posesión de los respectivos justificativos.

El adquirente subroga al socio vendedor en todas las obligaciones que existieren entre la sociedad y este socio.

Tanto el adquirente como el vendedor serán solidariamente responsables de la integración del respectivo aporte básico.

Art. 17. — La venta de fracciones de participaciones puede hacerse únicamente con la conformidad de la sociedad.

Esta debe ser dada en forma escrita, mencionando la persona del adquirente y la parte del aporte básico que corresponde a cada fracción.

En el contrato social puede establecerse que no será necesaria la conformidad de la sociedad para la venta de tales fracciones entre socios, o para la división de participaciones de socios fallecidos entre sus herederos.

En el caso de fraccionar las participaciones se aplicarán las disposiciones del artículo 5.º, párrafos 1 y 3.

Una transmisión simultánea de varias fracciones de participación del mismo socio y adquirente, es inadmisibles.

Fuera de los casos de venta y sucesión, no hay lugar a fraccionar participaciones; también estos dos casos pueden excluirse en el contrato social.

Art. 18. — Si una misma participación pertenece a varias personas, todos los derechos sociales serán ejercidos en común.

De las cargas sociales correspondientes a esta participación responderán todos mancomunada y solidariamente. Cuando la sociedad haya de realizar un acto de consecuencia jurídica acerca de estos dueños en común, y carezcan éstos de una misma representación, bastará que la sociedad efectúe ante cualquiera de ellos su petición o reclamo, para que se considere válida. Respecto de varios herederos de un socio no se aplicará esta regla, sino cuando haya transcurrido un mes después de la transmisión de la herencia.

Art. 19. — Las integraciones de los aportes básicos deben ser hechas proporcionalmente a estos. Los socios no pueden ser eximidos de integrar los aportes básicos ni se les puede dar un plazo, con excepción del caso de una reducción del capital

social. Los socios tampoco pueden hacer valer la compensación, ni el derecho de retención sobre un aporte que consista en un objeto y no en dinero, si se trata de demandas que no se refieran exclusivamente a este objeto.

Una integración de aportes que no consista en dinero o que resulte de la compensación por la entrega de objetos de valor, librerá al socio de su obligación de pago únicamente hasta lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley.

Art. 20. — Un socio que no hace oportunamente la integración de los aportes a que se ha comprometido, está obligado a abonar los intereses desde el día en que debió efectuarlos.

El contrato social podrá fijar multas para el caso de que no tengan efecto a su debido tiempo las integraciones, sin consideración a las restricciones fijadas por la ley en casos análogos.

Art. 21. — No verificada a tiempo la integración del aporte, podrá fijarse un plazo al socio moroso bajo apercibimiento de su exclusión en la participación sobre la cual tuviere que hacer el pago. El apercibimiento se hará por medio de una carta certificada. El plazo otorgado no será menor de un mes.

Si a pesar del requerimiento el socio no pagare las cantidades reclamadas, se declarará que ha perdido a beneficio de la sociedad los derechos sociales y el capital antes aportado. La declaración se hará por medio de una carta certificada.

El socio excluido es responsable a la sociedad del descubierto originado por la parte del aporte que no ha integrado y por las sumas exigibles en un período posterior correspondiente a dicho aporte.

Art. 22. — En tanto que el socio excluido no integre la suma reclamada por su aporte básico, responde de ella a la sociedad, el inmediato o cualquier otro poseedor anterior del aporte.

Un poseedor anterior responde únicamente hasta tanto no se consiga el pago de los socios que le siguieron en la posesión de la participación. Esto se supone, mientras no se pruebe lo contrario, siempre que el último poseedor no haya integrado la suma reclamada dentro de un mes de verificada la intimación, que debió ser enviada junto con una notificación a los anteriores poseedores.

Pero la responsabilidad de éstos queda limitada a las cantidades reclamadas en concepto de integración del aporte dentro del término de cinco años.

Este plazo comienza desde el día en que se hace la transmisión de los derechos sociales en la forma prescrita por la Ley.

El socio anterior al excluido, adquiere nuevamente la posesión de su participación contra pago de la suma reclamada a aquel sin resultado.

Art. 23. — Si las cantidades no ingresadas no pudiesen reclamarse de los anteriores tenedores, la sociedad podrá enajenar esta participación en subasta pública.

Otra forma de venta se permitirá solamente con el consentimiento del socio excluido.

Art. 24. — Si un aporte básico no puede ser integrado, ni por el pago de los socios deudores, ni por la venta de la participación, todos los otros socios, en su calidad de codeudores solidarios, responden del pago de la suma en proporción al monto de sus participaciones.

Las contribuciones que no son cobrables por los co-asociados serán repartidas entre los otros, en proporción a sus aportes en cuanto al pago.

Art. 25. — Los socios no pueden ser eximidos de las obligaciones legales establecidas en los artículos 21, 22, 23 y 24.

Art. 26. — En el contrato social puede establecerse que los socios estén facultados para resolver la integración de pagos complementarios además de los aportes básicos, cuyos montos serán proporcionales a sus participaciones.

La obligación de los socios de integrar pagos complementarios puede restringirse a una cantidad limitada, fijada igualmente en proporción a los aportes básicos.

Art. 27. — Si la cantidad exigible en concepto de pago complementario no es limitada, cada socio que ha integrado su aporte básico, puede liberarse de la obligación de hacer pagos complementarios, poniendo a disposición de la sociedad su participación dentro de un mes, después de haber recibido la intimación al respecto.

Así mismo puede la sociedad declarar al socio deudor por carta certificada que considera puesta a su disposición la correspondiente participación, por haber transcurrido el período mencionado, sin que se haya hecho uso del derecho de liberación estipulado en el párrafo anterior, ni integrado el pago.

Pasado un mes desde la citada declaración la sociedad venderá la participación en la Bolsa o en subasta pública.

Otra forma de venta se permitirá únicamente con el consentimiento del socio excluido.

La sociedad deducirá del producido de la venta los gastos y también la cantidad correspondiente al pago complementario en mora, y entregará al socio excluido el sobrante que eventualmente quedare.

Si la sociedad no puede cubrirse con la venta de la participación, por falta de compradores, ésta la recupera pudiendo luego venderla por cuenta propia.

Por cláusula especial del contrato social, la aplicación de las estipulaciones que anteceden puede ser limitada al caso en que los pagos complementarios exigibles, además de los aportes básicos, excedan de una cierta cantidad.

Art. 28. — Aun si la obligación de integrar pagos complementarios fuera limitada a una cierta cantidad, rigen en caso de mora en el pago de los mismos, las reglamentaciones de los artículos 21, 22, 23 en una aplicación adecuada, siempre que no se haya estipulado en otra forma en el contrato social.

Lo mismo rige si los pagos complementarios deben ser integrados en sumas ilimitadas, de acuerdo con lo reglamentado en el último párrafo del artículo anterior, toda vez que dichos pagos no excedan de la suma fijada en el contrato social.

Igualmente puede estipularse que el derecho a exigir pagos complementarios (cuya integración queda reglamentada en los artículos 21, 22 y 23) puede ponerse en vigor con anterioridad a la integración total de los aportes.

Art. 29. — Los socios tienen derecho a percibir la ganancia líquida que resulte del balance anual, si el contrato social no lo ha reglamentado en otra forma.

La distribución será proporcional a las participaciones, salvo otras disposiciones del contrato social al respecto.

Art. 30. — El patrimonio necesario para la conservación del capital social no puede ser reembolsado a los socios.

Por otra parte esto puede hacerse con respecto a los pagos complementarios, hasta tanto que no se requiera para cubrir una partida del capital social.

Sin embargo, dicho reembolso no puede tener lugar antes del transcurso de tres meses, a contar desde la fecha en que se publicó la resolución en los periódicos enumerados a tal efecto en el contrato social, o faltando tal enumeración, en los periódicos destinados oficialmente para las publicaciones del Registro P. de Comercio.

En el caso del artículo 28, párrafo 2, el reembolso de pagos complementarios antes de la integración completa del capi-

tal social no es permitido. Pagos complementarios que han sido reembolsados, se consideran como integrados.

Art. 31. — Los pagos efectuados a un socio en contra de las disposiciones del artículo 30, deben ser reembolsados a la sociedad.

Habiendo tenido buena fe el socio que ha percibido tal pago, el reembolso puede exigirse solamente hasta tanto sea necesario, para la satisfacción de los acreedores sociales.

Pero si el reembolso no fuera satisfecho por el socio que ha percibido el pago, los demás socios responden proporcionalmente a sus participaciones por la suma a reintegrar, hasta que sea necesario para la satisfacción de los acreedores sociales.

En igual proporción se repartirá entre los socios restantes la parte que no hubiera sido satisfecha por uno de ellos.

Los socios responsables para efectuar las reintegraciones previstas en los párrafos anteriores, no pueden ser eximidos de dicha obligación.

El derecho de la sociedad de exigir estos reembolsos se prescribe en el término de 5 años.

La prescripción comienza desde el día en que ha sido efectuado el pago, cuyo reembolso se exige, siempre que el deudor no haya obrado de mala fé, en cuyo caso esta reglamentación no rige.

Por el reembolso de un pago según lo estipulado en el tercer párrafo de este artículo, responden los administradores solidariamente, si ellos tienen culpa con respecto al pago respectivo.

Art. 32. — No produciéndose las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo anterior (se trata pues de reembolsos hechos injustificadamente, pero de tal carácter que no representan una disminución del capital social), los socios no quedan obligados en ningún caso a reembolsar los importes que hayan percibido de buena fe en concepto de participación sobre la ganancia.

Art. 33. — La sociedad no puede adquirir participaciones cuyos aportes básicos aún no han sido totalmente integrados.

Pero tampoco podrá adquirir participaciones cuyos aportes ya han sido integrados, si dicha adquisición no se efectúa de un patrimonio sobrante del capital social.

Art. 34. — La amortización de participaciones sólo puede tener lugar en tanto que así se haya estipulado en el contrato social. Sin consentimiento del interesado, la amortización sólo

puede efectuarse, si ello ha sido reglamentado en el contrato social, antes del período durante el cual el interesado adquirió esta repartición.

Las disposiciones del artículo 30, párrafo 1 siempre quedan válidas.

TERCERA PARTE

Organización y gestión social.

Art. 35. — La sociedad está representada judicial y extrajudicialmente por los administradores.

Estos gestionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto en el contrato social y tienen el uso de la firma social. Careciendo el contrato social de tal reglamentación, todas las gestiones comerciales deben realizarse de común acuerdo por todos los administradores, debiendo todos firmar.

Las declaraciones que terceros hicieren a la Sociedad, bastará que se lleven a cabo ante uno de los administradores.

Estos firmarán agregando a la razón social sus nombres.

Art. 36. — La Sociedad será responsable por los actos que realizaren en su nombre los administradores, o ello resultare de las circunstancias del acto de conformidad con la voluntad de los interesados.

Art. 37. — Los administradores están obligados a observar las restricciones que en el contrato social, o por acuerdo de los socios se establecieren a sus facultades.

En relación a terceros, tales restricciones no surten efectos, especialmente cuando aquellas limitaciones reduzcan las facultades de los administradores a determinados negocios, tiempo fijo o lugar determinado, o cuando sea necesario el consentimiento de los socios — o de uno de los órganos de la sociedad — para considerar realizado un negocio.

Art. 38. — El nombramiento de los administradores es siempre revocable, sin perjuicio de las acciones entabladas contra ellos en concepto de indemnización.

En el contrato social puede limitarse el derecho de la revocación de tales designaciones, siempre que existan causas importantes que así lo exijan, como el incumplimiento de sus deberes, o incapacidad administrativa.

Art. 39. — Todo cambio de administradores como también toda revocación de las facultades representativas de cualquiera de ellos, debe comunicarse inmediatamente al Registro Público de Comercio para su publicación.

A la solicitud correspondiente se adjuntará copia del nombramiento de los gestores, o del documento que contiene la extinción de las facultades representativas de uno de ellos.

Los administradores extenderán sus firmas y rúbrica ante el tribunal, para que queden allí archivados.

Art. 40. — Suprimido.

Art. 41. — Anualmente, durante el mes de Enero, los administradores presentarán al Registro Público de Comercio una lista de los socios, firmada por ellos detallando sus nombres y apellidos, el domicilio y estado, como también el importe de sus participaciones.

No habiéndose producido alteraciones desde la presentación de la última planilla, basta formular una declaración al respecto.

Art. 42. — A los administradores incumbe que los libros sean llevados en forma legal.

Deberán presentar en los tres primeros meses del año mercantil el balance del año inmediato anterior, con una cuenta de ganancias y pérdidas.

Por el contrato social puede fijarse un plazo de 6 meses para la presentación de dicho balance, cuyo plazo podría ampliarse a 9 meses en caso de sociedades que tienen por objeto el comercio con países de ultramar.

En sociedades cuyo objeto consiste en hacer negocios bancarios, el balance debe ser publicado por los administradores dentro del plazo fijado y en los periódicos que menciona el artículo 30.

Art. 43. — La redacción del balance se ajustará al art. 31 del Código de Comercio de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.º Las instalaciones y otros objetos que no se destinan a la venta, sino que por el contrario, están afectados al tráfico de la sociedad, se harán figurar por los tipos de compra o producción, a no ser que correspondiese rebajar algo por el deterioro ocasionado por el uso, o aumentar algo por los fondos invertidos para renovación;
- 2.º Los gastos de constitución y administración no deben figurar en el activo;

- 3.º El derecho de la sociedad de exigir de sus socios pagos complementarios, figurará en el activo solamente hasta tanto que la integración haya sido resuelto y no quede a los socios el derecho a librarse de efectuar el pago complementario, haciendo mención de que ya han abonados sus aporte;
- 4.º El importe del capital social estipulado en el contrato figurará en el pasivo. Lo mismo rige para los fondos de reserva o renovación, así mismo para la suma total de los pagos complementarios integrados, siempre que el empleo de estos últimos fondos no implique un contra-asiento en el activo;
- 5.º Las ganancias o pérdidas que resulten de la comparación de todas las partidas del activo y del pasivo se deducirán como conclusión del balance.

Art. 44. — Los administradores han de emplear en su gestión la diligencia de un buen comerciante. Los que faltan a sus deberes responden mancomunada y solidariamente a la sociedad del perjuicio que causen.

Son responsables especialmente por daños y perjuicios, si contrariando a las disposiciones del artículo 30 hicieren pagos del activo social destinado a la conservación del capital formado por las participaciones de la misma sociedad. Respecto al derecho de indemnización regirán las prescripciones del artículo 9, párrafo 2º.

Los administradores son responsables de toda indemnización por los perjuicios causados a los acreedores de la sociedad, aunque haya mediado acuerdo con los socios.

Las acciones que se fundan en estos preceptos se prescriben a los cinco años.

Art. 45. — Las reglamentaciones que afectan a los administradores son igualmente aplicables a sus representantes o sustitutos.

Art. 46. — Los derechos que competen a los socios en los asuntos de la sociedad, especialmente en lo que se refiere a la administración, como también al ejercicio de la misma, se reglamentan en el contrato social, siempre que no haya prescripciones legales contrarias.

No existiendo disposiciones contrarias al respecto en el contrato social, regirán los siguientes artículos de esta ley.

Art. 47. — Incumbe a la asamblea de socios dar su conformidad expresa en los casos siguientes:

- 1.º En la formación del balance anual y en la distribución de la ganancia líquida que resulta;
- 2.º La intimación de integrar los aportes básicos;
- 3.º El reembolso de pagos complementarios;
- 4.º La división y la confiscación de participaciones;
- 5.º La designación y destitución de los administradores, y determinación de sus facultades;
- 6.º Las disposiciones a tomar para examinar y vigilar la administración de la sociedad;
- 7.º La designación de habilitados y apoderados;
- 8.º Las acciones de indemnización que competan a lo sociedad contra los administradores o socios por lo que respecta a su constitución o a la gestión social, como así mismo la representación de la sociedad en litigios promovidos contra sus administradores.

Art. 48. — Las reglamentaciones a establecer por los socios en los asuntos de la sociedad, requieren para su validez la mayoría de los votos emitidos.

La cantidad de cien marcos de cada aporte da el derecho a un voto.

Los poderes para ser válidos deben otorgarse por escrito.

Las resoluciones sociales en virtud de las cuales se exonera a un socio de las obligaciones o cargos hacia la sociedad, excluyen su intervención en la votación; tampoco podrá votar este socio en representación de otro socio ausente.

Análogo principio rige en cuanto a la exclusión del socio en la votación, si se tratare de actos jurídicos que se traducen en transacciones o litigios pendientes entre éste y la sociedad.

Art. 49. — Los acuerdos de los socios deberán hacerse en asambleas. No se necesita convocar una asamblea si todos los socios declararen por escrito su conformidad con la reglamentación a adoptar o dieren su conformidad a una votación general por escrito.

Art. 50. — La asamblea de los socios será convocada por los administradores.

Además de los casos expresamente indicados, habrá de convocarse la Asamblea, si así lo exigen los intereses de la sociedad.

Especialmente es obligatorio convocarla inmediatamente cuando resulta del balance anual, o de otro balance, que la mitad del capital social se haya perdido.

Art. 51. — Socios, cuyas participaciones reunidas representan la décima parte del capital social, tienen derecho a exigir la convocación de una asamblea con expresión del objeto y de los motivos que la determinan.

Del propio modo tienen estos socios el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de deliberación de una asamblea general.

Si los administradores no acceden a tal petición, o si no existen personas a las cuales los socios peticionantes tuvieran que dirigirla, éstos mismos podrán convocar la asamblea manifestando los motivos de su actuación, o anunciando los determinados asuntos, según lo ya mencionado en el párrafo anterior. La asamblea resolverá, si los gastos causados se han de satisfacer por la sociedad.

Art. 52. — La convocatoria de la asamblea se efectúa por invitación de los socios mediante cartas certificadas.

La fecha para la reunión de la asamblea debe fijarse por lo menos con una semana de anticipación, como así mismo notificarse con esta anticipación a los socios.

El objeto de la asamblea debe anunciarse siempre al convocarla.

Convocada la asamblea en contravención a lo reglamentado, sólo pueden aceptarse resoluciones cuando todos los socios estén presentes.

Lo mismo rige para resoluciones sobre asuntos, que no hayan sido anunciados en la forma reglamentada, por lo menos 3 días antes de la sesión de la asamblea.

Art. 53. — Establecido en el contrato social la designación de un consejo de inspección, rigen para éste las disposiciones respectivas de las Sociedades Anónimas, siempre que el contrato social no lo haya estipulado en otra forma.

Las acciones de indemnización contra miembros de dicho consejo, entablada contra ellos por violación de sus cargos, se prescriben en el término de cinco años.

CUARTA PARTE

Modificaciones del contrato social.

Artículo 54. — Solamente la asamblea de socios puede acordar una modificación del contrato social.

Tal resolución debe ser formalizada en escritura pública o mediante la intervención judicial, y necesita una mayoría que signifique por lo menos tres cuartas partes de los votos emitidos.

En el contrato social pueden establecerse también otras cláusulas. Cuando se tratare de establecer nuevas obligaciones a los socios además de las que ya fija el contrato social, es indispensable el consentimiento unánime de todos los socios.

Art. 55. — De la modificación del contrato social se dará cuenta al registro de Comercio para su inscripción.

Para su inscripción bastará hacer referencia al Tribunal de los documentos presentados, siempre que la alteración no afecte a las disposiciones designadas en el artículo 10 párrafo primero y segundo. La publicación se efectuará respecto de todas las disposiciones a que se refiere el artículo 10, párrafo tercero y el artículo 12.

La modificación no tiene efectos legales mientras no se inscriba en Registro de Comercio del domicilio de la sociedad

Art. 56. — Cuando se ha dispuesto el aumento del capital social, cada subscriptor deberá manifestar su conformidad, respecto de la porción que le corresponde en el prorrateo, por instrumento público.

Estos aportes del capital aumentado pueden adquirirse ya sea por los socios actuales, o bien por otras personas que al suscribirse, quedan incorporadas a la sociedad.

En este caso tendrán que mencionarse en la escritura respectiva además del monto de los aportes las otras obligaciones impuestas a los socios ingresantes por el contrato social.

Si por otra parte un socio actual suscribe un aporte del capital aumentado, entonces adquiere una nueva participación en la sociedad.

Las reglamentaciones de artículo 5, párrafo 1 y 3, referentes al monto de los aportes básicos, y párrafo 2 en lo que respecta a la inadmisibilidad de la adquisición de varios aportes

básicos, rigen asimismo en cuanto a los aportes del capital aumentado.

Art. 57. — Si para el aumento del capital social se ha de admitir un aporte que no consista en metálico, o si la sociedad adquiere algún objeto, tanto la persona de quien se recibe cuanto el objeto adquirido y el monto de los aportes que se emiten en compensación, deben enunciarse especialmente en la resolución respecto al aumento del capital social y en la declaración estipulada por el art. 56, párrafo 1. Rige igualmente lo dispuesto en el art. 19, párrafo 3.

Art. 58. — Una vez suscriptos los aportes que forman el capital aumentado, hay que dar cuenta al R. de Comercio del aumento realizado para su inscripción.

La reglamentación del artículo 7, párrafo 2, rige respecto de la integración de los aportes en la proporción prescrita por la ley antes del registro del contrato social, y respecto al artículo 8, párrafo 2, sobre la declaración prescrita en dicho artículo.

A la escritura que se presenta al Tribunal de Comercio hay que acompañar los siguientes documentos:

- 1.º La declaración prescrita en el artículo 56, párrafo 1.º y una copia legalizada de la misma;
- 2.º Una planilla de las personas que han suscripto los nuevos aportes, firmada por todos los declarantes. Se mencionarán en la misma los montos de los aportes de cada nuevo suscriptor.

Referente a la veracidad de las declaraciones de los solicitantes, se aplicarán las reglamentaciones del art. 9.

Art. 59. — La disminución del capital social sólo puede efectuarse con observación de las siguientes cláusulas:

- 1.º La propuesta de la disminución del capital social debe publicarse por los administradores de la sociedad, tres veces en los periódicos designados al efecto en el art. 30, párrafo 2. En dichas publicaciones se invitará a los acreedores de la sociedad para que formulen sus pretensiones. Por comunicación especial se invitarán a los acreedores conocidos y los que figuran en los libros comerciales.
- 2.º Los acreedores que se presentaren, manifestando su disconformidad con la disminución del capital social, habrán de ser satisfechos en sus créditos o bien, debe otorgárseles garantía por el monto de los mismos.
- 3.º La solicitud de la sociedad respecto a la inscripción

de la disminución del capital social en el R. P. de Comercio, recién puede tener lugar, cuando haya transcurrido un año completo desde la fecha de la tercera publicación de la invitación de los acreedores, en los diarios.

- 4.º A dicha solicitud hay que agregar la constancia de las tres publicaciones prescriptas por la ley. Al mismo tiempo los administradores tendrán que afirmar, que los acreedores que no estén conformes con la disminución del capital social, hayan sido satisfechos o asegurados en sus créditos.

La reglamentación del artículo 5, sobre el monto mínimo del capital social no será afectada. Efectuada la disminución del capital social a los efectos de reembolsar los pagos complementarios hechos por los socios de acuerdo con las disposiciones del artículo 30, o con el fin de compensar el porcentaje adeudado de los aportes básicos a integrar, el saldo no deberá ser inferior al monto mínimo estipulado en el artículo 5.

QUINTA PARTE

Disolución y nulidad de la Sociedad.

Artículo 60. — La S. R. L. se disuelve:

- 1.º Por expiración del tiempo fijado en el contrato social.
- 2.º Por acuerdo de la asamblea con una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos, siempre que el contrato social no lo disponga en otra forma.
- 3.º Por dictamen judicial o por resolución del Tribunal o autoridades administrativas en los casos de los artículos 61 y 62.
- 4.º Por la declaratoria de quiebra. Si la junta de acreedores aceptare un concordato, podrá a la vez resolver que continúe la sociedad en su giro comercial.
En el contrato social pueden fijarse también otras causas de disolución.

Art. 61. — La sociedad puede ser disuelta por sentencia judicial si se llega a la imposibilidad de alcanzar los fines que se ha propuesto, o si por condiciones internas de la sociedad hubiere otros motivos importantes para su disolución.

La acción por medio de la cual se solicita la disolución de la sociedad, debe instaurarse contra la misma y la suma de las participaciones de los socios demandantes debe ascender por lo menos a la décima parte del capital social.

Para la demanda es competente el Tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliada la sociedad.

Art. 62. — Los actos sociales que perjudiquen al interés público o que contravengan a las disposiciones de la ley, o que faculten indebidamente a los administradores a realizar actos perjudiciales a los intereses de la misma, producirán la disolución de la sociedad, sin derecho a reclamar indemnización.

El procedimiento y la competencia de las autoridades a intervenir en la disolución se legislan en las reglamentaciones vigentes relativas a la justicia administrativa.

Donde no hay autoridades administrativas judiciales, la disolución solo puede decretarse por el Juez, el que actuará a solicitud de las autoridades administrativas, siendo también competente el Tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliada la sociedad.

Art. 63. — La declaratoria de quiebra se produce por la cesación de pagos o bien por la insolvencia.

Para el procedimiento a seguir, se respetarán las reglamentaciones prescriptas en los artículos 193 y 194 de la ley de quiebras, en la parte pertinente a las sociedades anónimas.

Art. 64. — Los administradores tendrán que solicitar la apertura del juicio de quiebra, cuando se produzca la cesación de pagos de la sociedad, o cuando resulte una insolvencia del balance anual o de otro balance cualquiera.

Los administradores responden a la sociedad por todos los pagos efectuados después de esa fecha. Respecto a los derechos o acciones de indemnización rige lo reglamentado en el párrafo 3 del artículo 44.

Art. 65. — La disolución de la sociedad debe comunicarse al R. P. de C. excepto en los casos de quiebra. Lo mismo se entiende cuando en los casos del párrafo cuarto del artículo 60, se ha resuelto por los socios la continuación del giro social.

Los liquidadores publicarán durante tres días la disolución de la sociedad en los periódicos oficiales designados en el art. 30, párrafo 2°. En las publicaciones se hará saber a los acreedores que deben presentarse a reclamar sus créditos.

Art. 66. — Excepto en el caso de declaración de quiebra, la liquidación de la sociedad en disolución estará a cargo de los

administradores, a no ser que el contrato social o la junta de los socios nombren a otras personas para este cargo.

A petición de socios cuyas participaciones reunidas asciendan a la décima parte del capital social, el Tribunal del domicilio podrá nombrar a los liquidadores, siempre que existan motivos fundados para ello.

La destitución o separación de los liquidadores exige iguales requisitos que para su nombramiento.

Los que no hubieran sido nombrados por el tribunal, podrán ser separados de su cargo por la junta de los socios, también antes de expirar el período de tiempo por el cual fueron nombrados.

Art. 67. — Los administradores darán cuenta al Registro de Comercio del nombramiento de los primeros liquidadores y de toda modificación en las personas de los mismos; al mismo tiempo harán saber los liquidadores que han terminado en sus cargos, a fin de que todas las constancias queden debidamente inscriptas.

A la declaración se adjuntará copia de los documentos en que conste el nombramiento de los liquidadores o sucesores en su cargo.

Esto no tiene aplicación cuando se trata del registro de una sucursal.

La inscripción del nombramiento o de la destitución judicial de los liquidadores, se practicará de oficio.

Los liquidadores extenderán su firma o rúbrica ante el Tribunal para que se archiven por el mismo.

Art. 68. — Los liquidadores actuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto en el contrato y tienen el uso de la firma social.

Careciendo el contrato de tal reglamentación, las gestiones comerciales deben realizarse de común acuerdo por los liquidadores, debiendo firmar todos ellos. Esta disposición ha de ser presentada al Registro de Comercio para su inscripción junto con el nombramiento de los liquidadores.

Los liquidadores firmarán de tal manera, que agregarán en liquidación.

Art. 69. — (Suprimido).

Art. 70. — Hasta que termine la liquidación y no obstante la disolución de la sociedad, se aplicarán las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, siempre que no se con-

traríen las disposiciones del presente título o del objeto o carácter de la liquidación.

El Tribunal a cuya jurisdicción perteneció la sociedad al efectuarse la liquidación será el competente hasta que se realice la distribución de los bienes sociales.

Art. 71. — Los liquidadores han de terminar los negocios pendientes, cobrar los créditos, satisfacer a los acreedores y liquidar el patrimonio de la sociedad. Representarán a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Para finiquitar los negocios en tramitación, los liquidadores pueden realizar nuevas operaciones.

Art. 72. — Los liquidadores tienen los mismos derechos y deberes que los administradores, reglamentados en los arts. 36, 37, 42, 44, 50 y 64. Deberán practicar un balance al comenzar la liquidación y otro cada año.

Art. 73. — El capital social sobrante será repartido en proporción a sus participaciones entre los socios. Por el contrato social puede disponerse otro procedimiento en cuanto a la distribución.

Art. 74. — La distribución del saldo líquido se hará a los socios, abonados que sean los acreedores sociales, después de transcurrido un año desde la publicación y citación, en los diarios de acuerdo con el artículo 65.

Cuando no se presentare un acreedor conocido, el importe de su crédito se depositará si fuera posible. Si no hubiese posibilidad de ello por el momento o resultando litigioso el crédito, no se procederá a la división del patrimonio, sino cuando se haya prestado garantía a los acreedores.

Los liquidadores que contravengan estas prescripciones serán solidariamente responsables de la reintegración de los importes distribuidos. Para tales acciones de indemnización son de aplicación los preceptos del artículo 44.

Art. 75. — Terminada la liquidación, los libros y papeles de la sociedad se entregarán durante 10 años a un socio o una tercera persona en concepto de depósito. No habiendo disposiciones al respecto en el contrato social, y no designando la junta al socio tercero, el Juez procederá a su nombramiento.

Los socios y sus herederos podrán examinar los libros y papeles. Los acreedores de la sociedad pueden ser autorizados a esos efectos por el Juez.

Art. 75 (a). — Cuando el contrato social no contenga las disposiciones esenciales o si fuere nula una de ellas, cualquier

socio o gerente o si existe un Consejo de inspección, cualquier miembro del mismo podrá entablar demanda solicitando que se declare nula la sociedad. Tendrán su correspondiente aplicación los preceptos de los arts. 272, 273 del Cód. de Comercio.

Art. 75 (b). — La omisión que afecte a las disposiciones sobre la razón social, el domicilio de la sociedad o el objeto de la empresa, podrá salvarse por resolución unánime de los socios.

Art. 75 (c). — Cuando se inscriba en el R. de Comercio la nulidad del contrato, serán aplicables a la liquidación de sus negocios los preceptos que rigen para la disolución de la sociedad.

La nulidad no afectará la validez de los contratos que en nombre de la sociedad se hayan celebrado con terceros.

Los socios habrán de integrar los aportes suscritos en cuanto sea necesario para cubrir las responsabilidades que se hayan contraído.

SEXTA PARTE

Reglamentaciones finales

Art. 76. — Las declaraciones a efectuarse en el R. de Comercio, de acuerdo con las reglamentaciones de esta ley, se practicarán por los gestores o por los liquidadores. Las de los art. 70, párrafo 1.º; art. 12, párrafo 1.º; art. 58, párrafo 1.º; art. 59, párrafo 1.º, número 3 y art. 78, párrafo 5.º, se practicarán por todos los gerentes.

Art. 77. — No habrá lugar a las correcciones disciplinarias que establece el art. 14 del Cód. de Comercio cuando se trate de las declaraciones que deben hacerse en el R. de Comercio y a que se alude en los art. 7.º, 55, 58, párrafo 1.º; 59, párrafo 1.º, número 3 y 78, párrafo 5.º, siempre que se trate del Registro del domicilio de la sociedad.

Art. 78. — Si se disuelve una sociedad anónima con el propósito de transformarse en S. R. L., puede suprimirse la liquidación, siempre que se cumplan las siguientes reglamentaciones respecto de la constitución de la nueva sociedad.

El capital social de dicha sociedad no debe ser menor que el capital básico de la sociedad disuelta.

Por medio de citación pública o por otro modo adecuado

deberá notificarse a los accionistas para formar parte en la nueva sociedad con una participación igual al monto que representaban sus acciones.

El importe total de las acciones de tales socios deberá representar por lo menos el 75 % del capital social de la sociedad disuelta. La participación en los bienes de la sociedad disuelta, que corresponde a cada acción, deberá calcularse de acuerdo con un balance presentado a la asamblea general de los accionistas para su aprobación. La resolución aprobatoria de dicho balance requiere una mayoría de tres cuartas partes del capital social representado en la citada asamblea. A más tardar, un mes después de la disolución de la sociedad anónima debe inscribirse la nueva sociedad en el R. P. de Comercio.

Dicha inscripción sólo tendrá lugar cuando se deje constancia del cumplimiento de las reglamentaciones anteriores.

Art. 79. — Por la inscripción en el R. P. de Comercio el patrimonio de la sociedad disuelta se transpasa "ipso jure", inclusive el pasivo, a la nueva sociedad.

Cada accionista que no ha participado en la nueva sociedad puede exigir de ella el reembolso de lo que le correspondía por sus acciones.

Tan pronto como se haya efectuado la inscripción de la nueva sociedad en el R. P. de Comercio, los acreedores de la sociedad disuelta, deberán ser citados por los administradores a fin de que se presenten a los efectos del art. 243 del Cód. de Comercio. Los acreedores que se presentasen pero que estuviesen disconformes con la transformación de la sociedad, deberán ser satisfechos en sus créditos o en su defecto garantizados por los mismos. Los administradores responden a los acreedores de la sociedad disuelta, personal, mancomunada y solidariamente por el cumplimiento de estas reglamentaciones.

Disposiciones legales

Art. 80. — Se impondrá prisión hasta un año y al mismo tiempo multa hasta cinco mil marcos oro a los:

- 1.º Administradores y socios de una S. R. L., que intencionalmente hayan hecho falsas declaraciones ante el Tribunal de Comercio, con el fin de obtener su inscripción en el R. P. de Comercio, y a los administradores que hicieren tales declaraciones falsas con res-

pecto a un aumento del capital social y de la parte integrada de los aportes.

- 2.º Administradores de una S. R. L. que intencionalmente hicieren falsas manifestaciones respecto a la conformidad de los acreedores o a la seguridad de sus créditos, con el fin de conseguir la inscripción de una disminución del capital social en el R. P. de Comercio.
- 3.º Administradores, liquidadores, miembros de la Junta de Inspección u otros órganos de la S. R. L., que hagan intencionalmente y en forma pública, falsas o simuladas declaraciones respecto a la situación económica de la sociedad.

Se puede también condenar al culpable a la pérdida de los derechos inherentes a su calidad de ciudadano.

Si existen causas atenuantes, se le puede condenar a la multa solamente.

Art. 81. — Las disposiciones penales de la ley quiebras (art. 209-211) rigen asimismo para los administradores de una S. R. L., que se encuentren en cesación de pagos, o contra los cuales ha sido abierto el juicio de quiebra, siempre que hubieran cometido estos actos durante el desempeño de su cargo.

Art. 82. — Los administradores o liquidadores de una S. R. L. serán condenados a prisión hasta 3 meses y al mismo tiempo multa hasta mil marcos oro, cuando no hayan solicitado la apertura del juicio de quiebras, según lo reglamentado en los art. 64 y 72 de esta ley. Si existen causas atenuantes, se les condenará a la multa exclusivamente. Se les absolverá de culpa y cargo, si comprueban no haber solicitado la declaratoria de quiebra cuando esta omisión no le sea imputable.